

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN recaído en las observaciones de la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet, formuladas al proyecto de ley iniciado en moción del Honorable Senador señor Jaime Orpis, que modifica el artículo 14 de la ley N° 20.175, en materia de reemplazos y transmisión de los derechos de los pescadores artesanales que indica.
BOLETÍN N° 5.699-03.

HONORABLE SENADO:

Esta Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra emitir su informe acerca de las observaciones de la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet, recaídas en el proyecto de ley señalado en el epígrafe.

Hacemos presente que estas observaciones fueron discutidas en general y en particular a la vez, de conformidad con los artículos 127 y 188, N° 1, del Reglamento de la Corporación.

A las sesiones en que la Comisión consideró este asunto asistieron, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Jaime Orpis; la Jefa de la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca, señora Edith Saa, y el Jefe de la División Jurídica de esa Subsecretaría, señor Felipe Palacios.

I. ANTECEDENTES

El proyecto en informe fue iniciado por moción del Honorable Senador señor Jaime Orpis y tenía por objeto autorizar la operación de pesca artesanal por titulares de inscripciones en el Registro Artesanal obtenidas mediante reemplazo o por sucesión por causa de muerte en las regiones de Arica y Parinacota y de Tarapacá, cuando el antecesor o causante, respectivamente, hubiere tenido vigente su inscripción en el Registro antes de la división de la I Región de Tarapacá en las dos regiones citadas.

Al explicar las razones que motivaron este proyecto, su autor, el Honorable Senador señor Jaime Orpis, señaló que la ley N° 20.175, que creó la Región de Arica y Parinacota, respetó el territorio en que operaban los pescadores artesanales inscritos en la Región de Tarapacá. Sin embargo, el inciso tercero del artículo 14 de la ley mencionada dispuso que los derechos de pesca artesanal derivados de reemplazos o habidos por sucesión por causa de muerte debían considerarse como una nueva inscripción y, en consecuencia, sólo permitían la operación pesquera en la región en que esa inscripción se practicare. (Es decir, no podían extenderse a la región contigua, como lo autoriza la Ley de Pesca – artículo 50, inciso cuarto – respecto del pescador artesanal que teniendo su domicilio o base de operaciones en una región concurra frecuentemente a la contigua a realizar actividades pesqueras).

Agregó que este efecto (impedirles concurrir a la región contigua) respecto de los reemplazos y los derechos adquiridos por sucesión por causa de muerte no tenía ningún fundamento, ni siquiera en lo atinente con el esfuerzo pesquero, pues éste no aumentaba toda vez que el nuevo titular sucedería a su antecesor (el reemplazado) o a su causante (el pescador fallecido), en los mismos términos en que éstos ejercían su actividad.

Por las razones expuestas, el autor de la moción proponía eliminar en el artículo 14 de la ley N° 20.175 la disposición que asignaba el mismo régimen de las nuevas inscripciones en el registro artesanal (es decir, las personas que querían dedicarse a la pesca con posterioridad a la división regional) a los derechos de pesca artesanal adquiridos mediante reemplazos o por sucesión por causa de muerte.

Sometido a trámite legislativo, el proyecto experimentó enmiendas en la Cámara de Origen (el Senado) que lo perfeccionaron. Así, en lugar de suprimir en el inciso tercero del artículo 14 de la ley que creó la nueva región la frase que sometía a los derechos pesqueros adquiridos por reemplazo o herencia al mismo régimen aplicable a las nuevas inscripciones, se optó por trasladar esa oración al inciso primero del referido artículo, que reconoce a la nueva región la condición de región contigua. (Es decir, quedó explicitado en el proyecto que para los derechos pesqueros habidos por reemplazo o herencia existe región contigua a la región del domicilio o base permanente del operador). Además, extendió sus efectos a la Región de Los Ríos, habida cuenta que esta última fue creada en la mismas fechas y oportunidades que la Región de Arica y Parinacota y podía ser susceptible de la misma necesidad que inspiró a la moción. La Honorable Cámara de Diputados aprobó lo actuado por el Honorable Senado en sus mismos términos, sin enmiendas.

En síntesis, el proyecto aprobado por el Congreso Nacional cumple con el objetivo señalado de poner en un pie de igualdad a

los operadores artesanales que venían ejerciendo la actividad antes de la división territorial, hasta ahora y en el futuro, con los pescadores que la ejercen por reemplazo o herencia después de la división regional, o con estos últimos que devenguen su derecho con posterioridad a la publicación de esta ley, en la región contigua a la región donde tienen su domicilio o base operacional.

En sus observaciones la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet, además de incluir una relación con antecedentes similares a los que preceden, advierte que al no proponer lo contrario (Código Civil, artículo 9, inciso segundo) esta ley no puede tener efecto retroactivo en el sentido de que al momento de la creación de las nuevas regiones deba entenderse que existe región contigua para los efectos de la pesca artesanal, de manera que de promulgarse en sus actuales términos, los derechos de pesca artesanal por reemplazo o herencia devengados entre la vigencia de las leyes que crearon las nuevas regiones y la vigencia de esta ley no pueden extenderse a la región contigua. Sus observaciones, en consecuencia, tienen por objeto corregir esa situación y disponer que tales reemplazos y transmisiones por causa de muerte gocen de la misma condición jurídica que los obtenidos a contar desde la vigencia de esta nueva ley, que sí pueden acceder a la región contigua. Del modo dicho, agrega, “se evita que existan dos regímenes distintos para reemplazos y transmisiones de derechos por causa de muerte de inscripciones del Registro Pesquero Artesanal de las Regiones X de Los Lagos y I de Tarapacá”.

II. CONTENIDO DE LAS OBSERVACIONES

Las observaciones aditivas a este proyecto proponen la incorporación de dos artículos transitorios.

El artículo 1° dispone que, en el caso de los reemplazos y transmisiones por causa de muerte de derechos de pesca artesanal amparados por inscripciones en el Registro Artesanal de la Región de Los Lagos, vigentes a la publicación de la ley N° 20.174 (que creó la Región de Los Ríos), efectuados entre la fecha de vigencia de esa ley y la de la publicación de esta ley, se entiende que existe área continua respecto de la segunda región nombrada (de Los Ríos) en los términos del artículo 14, inciso primero, de la mencionada ley N° 20.174.

El artículo 2° transitorio, de idéntico tenor que el precedente, se refiere a las regiones de Tarapacá y de Arica y Parinacota, y a la ley N° 20.175 (artículo 14, inciso primero) que creó esta última región.

III. DEBATE DE LA COMISIÓN

En sesión de 8 de junio de 2010, el Honorable Senador señor Jaime Orpis expresó que el proyecto tiene por objeto corregir una imprecisión en que se incurrió cuando se crearon las Regiones de Arica y Parinacota y de Los Ríos, que generaba un trato desigual respecto de los titulares originales de derechos pesqueros artesanales y los pescadores que ejercen la actividad en virtud de un reemplazo o por herencia, en el sentido de que estos últimos (reemplazo o herencia) no estaban autorizados, como los anteriores, para realizar faenas pesqueras en la región contigua a la de su domicilio o base permanente de operaciones. La moción aprobada enmendó esa situación desde la vigencia de esta ley, pero no corrige la imprecisión respecto de los reemplazos y herencias que asumieron tal condición a la fecha de vigencia de las leyes que crearon las nuevas regiones. El veto del Ejecutivo, entonces, viene a remediar esta circunstancia haciendo retroactivo a la fecha de promulgación de las últimas leyes mencionadas el señalado efecto de poner en un pie de igualdad a los pescadores artesanales con inscripción original y aquellos que derivan su inscripción en virtud de un reemplazo o por derecho hereditario.

- - - - -

Concluidos la relación y el debate precedentes, y puestas en votación las observaciones del anterior Ejecutivo, que proponen la incorporación de los dos artículos transitorios descritos a este proyecto de ley, éstas fueron aprobadas en sus mismos términos, con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Pérez Varela, Sabag y Zaldívar.

IV. ACUERDO

En consecuencia, esta Comisión tiene a honra proponer a la Sala la aprobación de las observaciones en informe, que se transcriben a continuación conjuntamente con el texto del proyecto sobre que recaen.

- - - - -

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a las leyes N°s. 20.174 y 20.175:

1. Modifícase el artículo 14 de la ley N° 20.174, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 14.- Para los efectos de la operación de los pescadores artesanales inscritos en el Registro Pesquero Artesanal de la X Región de Los Lagos, se entenderá que existe área contigua respecto de la XIV Región de Los Ríos en cuanto a las pesquerías que tuvieren inscritas y vigentes a la fecha de publicación de la presente ley. A la misma norma se someterán los reemplazos y la transmisión de los derechos por sucesión por causa de muerte que se efectúen de conformidad con la Ley General de Pesca y Acuicultura.”.

b) Sustitúyese su inciso tercero, por el siguiente:

“Con excepción de lo dispuesto en el inciso primero, toda nueva inscripción en el registro pesquero artesanal que sea practicada a partir de la fecha de publicación de la presente ley, habilitará la actividad pesquera en la Región en que sea requerida conforme a los límites administrativos fijados en esta ley.”.

2. Modifícase el artículo 14 de la ley N° 20.175, de la siguiente forma:

a) Reemplázase su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 14.- Para los efectos de la operación de los pescadores artesanales inscritos en el Registro Pesquero Artesanal de la I Región de Tarapacá, se entenderá que existe área contigua respecto de la XV Región de Arica y Parinacota en cuanto a las pesquerías que tuvieren inscritas y vigentes a la fecha de publicación de la presente ley. A la misma norma se someterán los reemplazos y la transmisión de los derechos por sucesión por causa de muerte que se efectúen de conformidad con la Ley General de Pesca y Acuicultura.”.

b) Sustitúyese su inciso tercero, por el que sigue:

“Con excepción de lo dispuesto en el inciso primero, toda nueva inscripción en el registro pesquero artesanal que sea practicada a partir de la fecha de publicación de la presente ley, habilitará la actividad pesquera en la Región en que sea requerida conforme a los límites administrativos fijados en esta ley.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- En el caso de los reemplazos y transmisiones por causa de muerte de inscripciones correspondientes al registro pesquero artesanal de la X Región de Los Lagos vigentes a la fecha de publicación de la ley N° 20.174, que se hubieren efectuado entre la fecha de entrada en vigencia de dicha ley y la fecha de publicación de la presente ley, se entenderá que existe área contigua respecto de la XIV Región de Los Ríos en los mismos términos establecidos en artículo 14 inciso primero de la ley N° 20.174.

Artículo 2°.- En el caso de los reemplazos y transmisiones por causa de muerte de inscripciones correspondientes al registro pesquero artesanal de la I Región de Tarapacá vigentes a la fecha de publicación de la ley N° 20.175, que se hubieren efectuado entre la fecha de entrada en vigencia de dicha ley y la fecha de publicación de la presente ley, se entenderá que existe área contigua respecto de la XV Región de Arica y Parinacota en los mismos términos establecidos en el artículo 14 inciso primero de la ley N° 20.175.”.

- - - - -

Acordado en sesión de 8 de junio de 2010, con asistencia de los Honorables Senadores señor Sabag (Presidente), y señores Bianchi, Pérez Varela y Zaldívar.

Sala de la Comisión, a 9 de junio de 2010.

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

(VETO)

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN ACERCA DE LAS OBSERVACIONES DE LA EX PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, SEÑORA MICHELLE BACHELET, FORMULADAS AL PROYECTO DE LEY INICIADO EN MOCIÓN DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR JAIME ORPIS, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY N° 20.175, EN MATERIA DE REEMPLAZOS Y TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PESCADORES ARTESANALES QUE INDICA.

(BOLETÍN N° 5.699-03)

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO:** autorizar la operación de pesca artesanal por titulares de inscripciones en el Registro Artesanal obtenidas mediante reemplazos o por sucesión por causa de muerte en las Regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Los Ríos y de Los Lagos, cuando el antecesor o el causante, respectivamente, hubiere tenido vigente su inscripción en el registro antes de la división regional.
- II. **ACUERDOS:** Aprobar las observaciones de la ex Presidenta de la República, señora Michele Bachelet Jeria. (Unanimidad 4x0).
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** Consta de un artículo único y 2 disposiciones transitorias.
- IV. **URGENCIA:** No tiene.
- V. **ORIGEN INICIATIVA:** moción del Honorable Senador señor Jaime Orpis Bouchon.
- VI. **TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Observaciones de la ex Presidenta de la República señora Michele Bachelet Jeria.
- VII. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
 - Ley N° 20.174 que crea la Región de Los Ríos.
 - Ley N° 20.175 que crea la Región de Arica y Parinacota.
 - Ley General de Pesca y Acuicultura.

Valparaíso, 9 de junio de 2010.

MARIO TAPIA GUERRERO

Secretario de la Comisión